

CONCEPTO AL PROYECTO DE LEY NO. 344 DE 2024 CÁMARA “POR LA CUAL SE CREA LA EMPRESA COLOMBIANA DE MINERALES - ECOMINERALES-, SE DETERMINA SU OBJETO, SU NATURALEZA, SU ESTRUCTURA ORGÁNICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Asunto: Concepto a la propuesta de articulado para segundo debate del Proyecto de Ley 344/2023 Cámara “*por el cual se crea la EMPRESA COLOMBIANA DE MINERALES–ECOMINERALES, se determina su objeto, su naturaleza, su estructura orgánica, y se dictan otras disposiciones*”

De manera atenta, se presentan las consideraciones del Ministerio de Minas y Energía a la propuesta de articulado para segundo debate del proyecto de Ley relacionado en el asunto de este documento.

i) Objeto

El proyecto de Ley 344 de 2023 Cámara, es una iniciativa de autoría del Ministerio de Minas y Energía, que tiene por objeto: *crear ECOMINERALES, “como una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, del sector descentralizado por servicios de la rama ejecutiva del poder público, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y capital independiente”.*

ii) Trámite legislativo y antecedentes

El proyecto de Ley fue radicado el 14 de diciembre de 2023 ante el Congreso de la República y aprobado en primer debate en Comisión Primera de Cámara de Representantes, el 19 de junio de 2024. Actualmente, se encuentra pendiente de presentar ponencia para rendir segundo debate en la Plenaria de esta cámara.

Previamente, se celebraron 4 audiencias públicas en los municipios de Boyacá, Medellín Planeta Rica y en Bogotá. Asimismo, se han realizado espacios para escuchar a los sectores interesados de la academia, de las asociaciones y colectividades mineros, de las agencias del ejecutivo y del Congreso de la República. Con el fin de establecer rutas comunes y consensuadas para la creación de una empresa que tenga un impacto positivo tanto en la actividad minera nacional como en el desarrollo de las comunidades.

iii) Consideraciones generales

El Proyecto de Ley 344/2023 Cámara “por el cual se crea la EMPRESA COLOMBIANA DE MINERALES–ECOMINERALES, se determina su objeto, su naturaleza, su estructura orgánica, y se dictan otras disposiciones” propone la creación de una empresa industrial y comercial del Estado, que tendrá por objeto:

“realizar en Colombia o en el exterior, actividades de exploración, construcción y montaje, explotación, cierre minero, transformación, beneficio, aprovechamiento y/o comercialización de minerales estratégicos y otros minerales, sus derivados y productos, principalmente orientados a la industrialización del país, transición energética, desarrollo agrícola e infraestructura pública, y cualquier actividad relacionada con las cadenas productivas y el apoyo a la promoción y la formalización del sector minero, para lo cual podrá realizar las actividades industriales y comerciales correspondientes, actividades de investigación, desarrollo e innovación, en toda la cadena productiva, directamente o por medio de contratos de diferente naturaleza, celebrados con personas naturales o jurídicas; públicas o privadas, nacionales o extranjeras”

La iniciativa se fundamenta en el aporte económico que juegan los minerales en la economía nacional por concepto de las exportaciones, la inversión extranjera y las regalías para los municipios del país. Sin embargo, conscientes de los problemas generados por el actual modelo minero (reprimarización de la economía, dependencia de los ciclos de precios internacionales, conflictividad en los territorios como consecuencia del rechazo de las comunidades a los proyectos mineros, captura de rentas asociadas a grupos armados ilegales y el impacto ambiental), ECOMINERALES se alinea con el nuevo modelo minero promovido por el Gobierno Nacional, para aprovechar las rentas económicas de la minería de manera legal y sostenible.

En este sentido, la empresa promueve un negocio sustentable económica y ambientalmente, de modo que los actores más pequeños de la cadena puedan tecnificarse, conduciendo a la transformación del sector minero a través de la recepción y gestión de los bienes de reversión, del apoyo al fomento de la asociatividad y de la formalización minera, del desarrollo de las cadenas minera y productiva, y la recuperación de la soberanía de los recursos naturales.

Dicho lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía considera que, el Proyecto de Ley 344/2023 Cámara es fundamental para el desarrollo de los compromisos

del Gobierno nacional con una nueva visión de la minería, con la reindustrialización de la economía y con la transición energética justa, en la medida en que:

- ECOMINERALES participará de manera directa y estratégica en la actividad minera para el desarrollo del sector y de los mineros, en armonía con el medio ambiente y los derechos humanos.
- ECOMINERALES acompañará los programas de legalización y formalización de los mineros desde su extracción limpia, beneficio, comercialización, cadenas de valor agregado y consumo en el mercado local o exportación, contribuyendo así a la superación de los conflictos sociales y ambientales
- La empresa orientará sus minerales, principalmente a atender los programas de reindustrialización, transición energética, desarrollo agrícola y la construcción de infraestructura, así como suministrar los minerales necesarios para las cadenas productivas que se construyan en el marco de la política económica nacional.
- La empresa permitirá la comercialización de oro, abastecimiento del mercado local, apoyo a las cadenas de joyería limpia, generación de empleo, y control de los eslabones de comercialización, actualmente en manos de grupos armados ilegales.

Ahora bien, sobre la propuesta de texto para el informe de ponencia de segundo debate, este Ministerio procede a organizar sus consideraciones como sigue:

a) Participación en sociedades

El artículo 6 del texto propuesto modifica el proyecto aprobado en primer debate en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6. PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES. *Para el mejor cumplimiento de su objeto, ECOMINERALES podrá, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y para el desarrollo y mejor cumplimiento de su objeto empresarial, con autorización expresa del Congreso de la República, previo aval de la Junta Directiva, entrar a formar parte de otras sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones como constituyente o participar en las ya constituidas, organizar asociaciones o empresas, o celebrar en cualquier forma el contrato de sociedad, siempre y cuando los objetivos de las sociedades o asociaciones de que se trate, sean iguales, similares, conexos o complementarios con el de ECOMINERALES o necesarios o útiles para el mejor desarrollo de su objeto.*

Con esta modificación, la decisión de la Empresa de participar en sociedades se condiciona a la aprobación del Congreso de la República. Esta disposición es incompatible con las funciones del legislativo, pues como puede verse en el

siguiente artículo de la Ley 5 de 1992 *"Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes"*, no hace parte de ninguna clase de sus funciones

“ARTÍCULO 6 . *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

1. *Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.*
2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*
3. *Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política.*
4. *Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política.*
5. *Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta, y Designado a la Presidencia en el período 1992-1994.*
6. *Función administrativa, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.*
7. *Función de control público, para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rindan declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelante.*
8. *Función de protocolo, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones”.*

La decisión de participar en sociedades es discreción del Gobierno corporativo de las empresas y se enmarca en la libertad de la empresa para definir, en el marco de las condiciones que se presenten en un momento determinado, su asociación o compra de acciones con otras asociaciones. Condicionar esta decisión resulta inconveniente porque limita la facultad de administración de los miembros de la Junta Directiva.

Como se sigue de la Ley 489 de 1998, *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política*

y se dictan otras disposiciones”, las empresas industriales y comerciales del Estado son autónomas administrativa y financieramente

“ARTÍCULO 85.- Empresas industriales y comerciales del Estado. *Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:*

- a. *Personería jurídica;*
- b. *Autonomía administrativa y financiera;*
- c. *Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución”*

En virtud de su autonomía administrativa y financiera, la citada Ley dispone:

“ARTÍCULO 86.- Autonomía administrativa y financiera. *La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o norma que las creo o autorizo y a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos, podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado”*

b) Conformación de la Junta Directiva

El artículo 10 propone como integrante de la Junta Directiva de la Empresa a un delegado de la Asociación Colombiana de Minería -ACM, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10. JUNTA DIRECTIVA. *La Junta Directiva de la EMPRESACOLombiana de Minerales – ECOMINERALES, está integrada por un total de nueve (9) miembros así:*

(...)

- i) *Un Miembro de la Asociación Colombiana de Minería ACM, elegida por dicha entidad, como representante de la sociedad civil.*

La disposición vulnera el principio de igualdad al privilegiar a la Asociación Colombiana de Minería -ACM por encima de las demás asociaciones y agremiaciones de mineros del país. Como lo dispone el literal (g) del texto aprobado en primer debate, la representación de las agremiaciones debe permitir la participación de todas las asociaciones mineras para que puedan concursar en igualdad de condiciones

“g) Un (1) miembro representante de asociaciones o agremiaciones mineras, seleccionado mediante proceso de elección interna”

c) Emisión de acciones

El texto propuesto formula un nuevo artículo que permite a ECOMINERALES la emisión de acciones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24, EMISIÓN DE ACCIONES. *ECOMINERALES podrá emitir acciones dentro del límite del capital autorizado. de conformidad con las limitaciones establecidas en la ley o la Junta Directiva”*

Esta disposición resulta incoherente con la naturaleza de ECOMINERALES, que como se ha planteado, es una empresa comercial e industrial del Estado, que se determina por el régimen jurídico correspondiente, diferenciándose en este sentido de las sociedades de economía mixta y de las empresas privadas.

A saber, la Ley 489 de 1998, previamente citada dispone:

“ARTÍCULO 85.- Empresas industriales y comerciales del Estado. *Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:*

- a. Personería jurídica;*
- b. Autonomía administrativa y financiera;*
- c. Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.*

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta, se les aplicara en lo pertinente los artículos 19, numerales 2, 4, 5, 6, 12, 13, 17, 27, numerales 2, 3, 4, 5, y 7, y 183 de la Ley 142 de 1994”

Los artículos de la Ley 142 de 1994 hacen referencia a la naturaleza jurídica por la que se rigen las empresas industriales y comerciales del Estado. En este sentido, específicamente los siguientes literales se refieren a los aumentos de capital:

“ARTÍCULO 19. Régimen Jurídico de las empresas de servicios públicos. *Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:*

19.4. Los aumentos del capital autorizado podrán disponerse por decisión de la Junta Directiva, cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los servicios públicos de su objeto, y hasta por el valor que aquellas tengan. La empresa podrá ofrecer, sin sujeción a las reglas de oferta pública de valores ni a las previstas en los artículos 851, 853, 855, 856 y 858 del Código de Comercio, las nuevas acciones a los usuarios que vayan a ser beneficiarios de las inversiones, quienes en caso de que las adquieran, las pagarán en los plazos que la empresa establezca, simultáneamente con las facturas del servicio.

19.5. Al constituir la empresa, los socios acordarán libremente la parte del capital autorizado que se suscribe”

ECOMINERALES no es una sociedad de economía, sino una empresa industrial y comerciales del Estado, que por tanto está sometida al régimen jurídico citado de las y la emisión de acciones no cabe en su naturaleza.

d) Control de precios

El texto propuesto introduce un nuevo artículo relacionado con el control de precios.

“ARTÍCULO 27. VIGILANCIA Y CONTROL DE PRECIO. *El Gobierno Nacional, en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la vigilancia y control de los precios de los minerales. Para*

ello, se establecerá una tabla de precios para la compra y venta de minerales, respetando los valores del departamento en el que se extraigan y se vendan. El precio de los minerales deberá pagarse y comprarse al valor equivalente en el departamento donde se realice la explotación del mineral”

Sobre el particular, es importante advertir la incoherencia de esta disposición con el objeto del proyecto de Ley y en ese sentido, con la unidad de materia que deben conservar las iniciativas legislativas. La propuesta de este artículo, escapa a los alcances del proyecto y a las funciones de ECOMINERALES.

Ahora bien, la disposición vulnera el principio de libertad de competencia al instar al Estado a regular una materia propia del mercado como son los precios. La Corte Constitucional, en Sentencia 263 de 2011, se refirió a los casos en que pueden ser restringidas las libertades económicas. A propósito dijo:

“según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

*La definición de cuál es el “núcleo esencial” de las libertades económicas no es una tarea sencilla; en materia de **libertad de empresa**, entre otros contenidos, se pueden mencionar los siguientes: (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable.*

*Respecto a cómo **evaluar la razonabilidad y proporcionalidad** de una medida que limita las libertades económicas, la Corte ha indicado los siguientes criterios:*

En primer lugar, la Corte ha expresado que el Legislador debe tener en cuenta el tipo de actividad que desarrollan las empresas a las que va dirigida la regulación, su estructura organizativa, el mercado en el que se insertan, el tipo de financiamiento al que apelan, el servicio que prestan o el bien que producen o distribuyen, etc.

En segundo lugar, la Corte suele apelar al juicio de proporcionalidad, mediante el cual se examina la finalidad de la medida, la idoneidad del medio elegido y su proporcionalidad en estricto sentido”

iv) Consideraciones particulares al articulado

A continuación, se aportan las observaciones a algunos artículos del texto propuesto por el Honorable Representante Oscar Sánchez para el informe de ponencia de segundo debate.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto por el H.R Oscar Sánchez para segundo debate	Observaciones del Ministerio de Minas y Energía
<p>ARTÍCULO 6. PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES. Para el mejor cumplimiento de su objeto, ECOMINERALES podrá, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y para el desarrollo y mejor cumplimiento de su objeto empresarial, con autorización de la Junta Directiva, entrar a formar parte de otras sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones como constituyente o participar en las ya constituidas, organizar asociaciones o empresas, o celebrar en cualquier forma el contrato de sociedad, siempre y cuando los objetivos de las sociedades o asociaciones de que se trate, sean iguales,</p>	<p>ARTÍCULO 6. PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES. Para el mejor cumplimiento de su objeto, ECOMINERALES podrá, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y para el desarrollo y mejor cumplimiento de su objeto empresarial, con autorización <u>expresa del Congreso de la República, previo aval de la Junta Directiva,</u> entrar a formar parte de otras sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones como constituyente o participar en las ya constituidas, organizar asociaciones o empresas, o celebrar en cualquier forma el contrato de sociedad, siempre y cuando los objetivos de las sociedades o asociaciones de que se trate, sean</p>	<p>La modificación a este artículo impone como requisito que, para el desarrollo del objeto de ECOMINERALES, a través de la participación en sociedades, se deba contar con “la autorización expresa del Congreso de la República”.</p> <p>La disposición se considera inapropiada toda vez que, la inserción de Ecominerales en cualquier tipo de actividad minera o relacionada con los minerales, incluyendo las que aportan a la Transición Energética Justa y a la formalización de la minería es discrecionalidad de la Empresa. Se considera que la modificación permea la independencia de</p>

<p>similares, conexos o complementarios con el de ECOMINERALES o necesarios o útiles para el mejor desarrollo de su objeto.</p> <p>La Empresa Colombiana de Minerales podrá llevar a cabo la ejecución de Alianzas Público – Privadas y Público –Populares con otros actores y empresas para el desarrollo de su objeto social</p>	<p>iguales, similares, conexos o complementarios con el de ECOMINERALES o necesarios o útiles para el mejor desarrollo de su objeto.</p> <p>La Empresa Colombiana de Minerales ECOMINERALES podrá llevar a cabo la ejecución de Alianzas Público – Privadas y Público –Populares con otros actores y empresas para el desarrollo de su objeto social.</p>	<p>la empresa, para su funcionamiento y toma de decisiones.</p> <p>Asimismo, como se expuso en el anterior apartado de este texto, no es función del legislativo tramitar este tipo de decisiones, por lo que se recomienda mantenerse en el texto aprobado en primer debate</p>
<p>ARTÍCULO 10. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva de la EMPRESA COLOMBIANA DE MINERALES – ECOMINERALES, está integrada por un total de nueve (9) miembros así:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El (la) Ministro(a) de Minas y Energía quien únicamente podrá delegar su participación en el(la) viceministro(a) de minas. b) El (la) Ministro (a) de Hacienda y Crédito Público o su delegado (a). c) El (la) Ministro (a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado (a). d) Un(a) (1) representante de las organizaciones sindicales, quien será elegido(a) por un proceso conducido por las organizaciones sindicales del sector minero. 	<p>ARTÍCULO 10. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva de la EMPRESA COLOMBIANA DE MINERALES – ECOMINERALES, está integrada por un total de nueve (9) miembros así:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) El (la) Ministro(a) de Minas y Energía quien únicamente podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Minas. B) El (la) Ministro (a) de Hacienda y Crédito Público o su delegado (a). C) El (la) Ministro (a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado (a) D) Un(a) (1) representante de las organizaciones sindicales, <u>quien será nombrado por el Presidente de la República, con fundamento en una terna que deberá ser propuesta como resultado de un proceso de selección conducido</u> 	<p>El presente artículo propone como miembro de la Junta Directiva a un representante de la Asociación Colombiana de Minería ACM. Sobre el particular se considera que, la disposición vulnera el principio de igualdad al poner en una posición de privilegio a la ACM por encima de las otras asociaciones y agremiaciones mineras</p> <p>Se recomienda volver al texto aprobado en primer debate.</p>

<p>e) Un(a) (1) representante de la academia con reconocida trayectoria en el sector minero, quien será elegido(a) a través de un proceso conducido por las instituciones de educación superior que cuenten con programas en geología y/o ingeniería de minas y afines, reconocidas con acreditación de alta calidad por parte del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>f) Dos (2) miembros independientes nombrados por el (la) Presidente de la República.</p> <p>g) Un (1) miembro representante de asociaciones o agremiaciones mineras, seleccionado mediante proceso de elección interna.</p> <p>h) Un (1) miembro que será alcalde en representación de los municipios productores, elegido por la Federación de Municipios.</p> <p>Los miembros de la Junta Directiva de ECOMINERALS, distintos a los enunciados en los literales a), b), c) y h) del presente artículo serán nombrados para períodos prorrogables</p>	<p><u>por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).</u></p> <p>E) Un(a) (1) representante de la academia en el sector minero, quien será nombrado por el Presidente de la República con fundamento en una terna que deberá ser propuesta como resultado de un proceso de selección conducido por las instituciones de educación superior que cuenten con programas en geología y/o ingeniería de minas y afines, reconocidas con acreditación de alta calidad por parte del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>F) <u>Un (1) miembro independiente nombrado por el (la) Presidente de la República con fundamento en una terna propuesta para cada caso como resultado de un proceso de selección adelantado para el efecto por parte de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), proceso de selección que será reglamentado por el Gobierno Nacional.</u></p> <p>G) Un (1) miembro representante de</p>	
--	--	--

<p>de cuatro años, reemplazados dos de ellos, cada cuatro años. Los periodos empezarán a contarse a partir de la fecha de designación de la primera Junta en propiedad.</p> <p>El miembro de junta elegido en el literal h) será nombrado por un período de 2 años y no podrá ser del mismo Departamento de su antecesor.</p> <p>Los integrantes de la Junta Directiva de ECOMINERALS, distintos a los enunciados en los literales a), b) y c) y h) del presente artículo solo podrán ser reelegidos por una única vez.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las personas que integren la Junta Directiva representarán exclusivamente el interés de la Empresa.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Ni los miembros de la Junta Directiva ni el (la) Presidente (a) de la Empresa, cesarán en sus funciones hasta tanto su respectivo sucesor haya sido designado y entre en ejercicio de su cargo</p>	<p>asociaciones o agremiaciones mineras, <u>con amplia trayectoria en el sector, quien será nombrado por el Presidente de la República con fundamento en una terna que deberá ser propuesta como resultado de un proceso de selección conducido por ellas.</u></p> <p>H) Un (1) miembro que será alcalde o alcaldesa en representación de los municipios productores, quien será elegido por la Federación Colombiana de Municipios.</p> <p>I) <u>Un Miembro de la Asociación Colombiana de Minería ACM, elegida por dicha entidad, como representante de la sociedad civil.</u></p> <p>Los miembros de la Juntan Directiva de ECOMINERALS, distintos a los enunciados en los literales a), b), c) y h) del presente artículo serán nombrados para períodos prorrogables de cuatro años. Los periodos empezarán a contarse a partir de la fecha de designación de la primera Junta en propiedad. Dichos</p>	
--	---	--

	<p><u>miembros solo podrán ser reelegidos por una única vez.</u></p> <p><u>Para ser designados como miembros de la Junta Directiva de ECOMINERALES, los miembros distintos de los enunciados en los literales a), b), c) y h) deberán contar con mínimo cinco (5) años de experiencia en desarrollo de actividades asociadas al objeto social de la empresa.</u></p> <p>El miembro de junta referido en el literal h) será nombrado por un período de 2 años y no podrá ser del mismo Departamento de su antecesor.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las personas que integren la Junta Directiva representarán exclusivamente el interés de la Empresa.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Ni los miembros de la Junta Directiva ni el (la) Presidente (a) de la Empresa, cesarán en sus funciones hasta tanto su respectivo sucesor haya sido designado y entre en ejercicio de su cargo.</p>	
	<p><u>NUEVO</u> <u>ARTÍCULO 24, EMISIÓN DE ACCIONES.</u> ECOMINERALES <u>podrá emitir acciones dentro del límite del capital autorizado. de conformidad con las limitaciones establecidas en la ley o la Junta Directiva.</u></p>	<p>Sobre el particular, se considera improcedente, toda vez que, la emisión de acciones implica el cambio de la naturaleza de la empresa. ECOMINERALES se proyecta como una empresa industrial y comercial del Estado, que por tanto está sometida</p>

		al régimen jurídico que dispone la Ley 489 de 1999
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES</p> <p><u>NUEVO</u> <u>ARTÍCULO 27. VIGILANCIA Y CONTROL DE PRECIO.</u> <u>El Gobierno Nacional, en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la vigilancia y control de los precios de los minerales. Para ello, se establecerá una tabla de precios para la compra y venta de minerales, respetando los valores del departamento en el que se extraigan y se vendan. El precio de los minerales deberá pagarse y comprarse al valor equivalente en el departamento donde se realice la explotación del mineral.</u></p>	<p>El presente artículo dispone una reglamentación para la vigilancia y control de los precios de los minerales. Al respecto, es menester precisar que, el objeto del Proyecto de Ley es la creación de ECOMINERALES y que, dentro de sus funciones no se encuentra la vigilancia y control de los precios de los minerales, por tanto se considera que el artículo no debe incluirse dentro del texto de la iniciativa.</p> <p>Además, la disposición vulnera el principio de libertad económica, toda vez que regula uno de los mayores incentivos y características del mercado</p>

v) Conclusiones

Considerando la importancia del Proyecto de Ley para la puesta en marcha de objetivos de la transición energética justa y el nuevo modelo minero en beneficio de las comunidades y del país, para este Ministerio es de suma importancia que la iniciativa surta su trámite legislativo. En virtud de ello, se aportaron algunas observaciones y consideraciones al articulado propuesto para el correspondiente informe de ponencia del Representante ponente, el doctor Oscar Sánchez.

En primer lugar, se llamó la atención sobre la disposición que vulnera la libertad de la Junta Directiva de ECOMINERALES, al condicionar la participación en sociedades a su aprobación legislativa. Como se mencionó en el apartado de consideraciones generales, no es función del Congreso de la Republica tramitar este tipo de disposiciones que es competencia de los gobiernos corporativos.

Asimismo, se presentaron observaciones sobre la modificación a la conformación de la Junta Directiva, con la que se vulnera el principio de igualdad, al privilegiar a la Asociación Colombiana de Minería por encima de otras agremiaciones y asociaciones mineras.

Por último, se hicieron observaciones sobre la inconveniencia de los artículos nuevos que permiten la emisión de acciones y la regulación de precios. Sobre el primero es importante resaltar su improcedencia con la naturaleza jurídica de ECOMINERALES, que se sigue por las disposiciones de la Ley para las empresas Industriales y comerciales del Estado y no por las que rigen las sociedades de economía.

En cuanto al segundo, se llamó la atención sobre su incoherencia con el objeto del articulado y con su vulneración del principio de libertad de competencia al regular los precios de los minerales, que son propios del mercado.

El Ministerio de Minas y Energía espera que las consideraciones sean acogidas en el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 344/2023 Cámara *“por el cual se crea la EMPRESA COLOMBIANA DE MINERALES– ECOMINERALES, se determina su objeto, su naturaleza, su estructura orgánica, y se dictan otras disposiciones”*.